

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de fin de carrera titulado:  
“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,  
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:  
**JOSÈ BENJAMÌN RÌOS GÒMEZ**

Director del trabajo:  
**DR. MARCELO GALARRAGA**

Como requisito para la obtención del título de:  
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 07 de agosto de 2015

## **DECLARACIÒN JURAMENTADA**

Yo, JOSÈ BENJAMÌN RÌOS GÒMEZ, con cédula de ciudadanía No. 172050907-2, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

José Benjamín Ríos Gómez

C.C.: 172050907-2

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:  
**JOSÈ BENJAMÌN RÌOS GÒMEZ**

como requisito para la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ha sido dirigido por el profesor  
**MARCELO GALARRAGA**

quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

Marcelo Galarraga

**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mis padres Bladimir Ríos y Victoria Gómez, porque sin duda que este logro no es solo mío sino de ellos también; a las personas que por destinos de la vida no pueden estar a mi lado en este momento pero sé que desde donde estén siempre me están bendiciendo y en especial dedico el presente trabajo a Dios.

## **AGRADECIMIENTO**

A la coordinación y docentes de la Unidad de Titulación Especial, por su organización y dirección en el desarrollo del análisis de los casos tratados. Su conocimiento y experiencia fueron notablemente necesarios en la obtención del presente trabajo.

Al doctor Marcelo Galarraga por su asesoramiento y apoyo en el presente documento.

A la Universidad Internacional SEK, por su labor de formar profesionales íntegros que aportan a la sociedad.

## ÍNDICE

<b>CAPITULO I. CASOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO</b>	<b>PÁGINA</b>
1.1 <a href="#">RECURSO DE REPOSICIÓN</a>	1
1.2 <a href="#">RECURSO DE APELACIÓN</a>	5
1.3 <a href="#">RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</a>	11
 <b>CAPITULO II. CASOS DE DERECHO CIVIL</b>	
2.1 <a href="#">CASO DERECHO SUCESORIO</a>	17
2.2 <a href="#">CASO PROMESA DE COMPRAVENTA JUICIO EJECUTIVO</a>	25
2.3 <a href="#">CASO INQUILINATO JUICIO VERBAL SUMARIO</a>	33
 <b>CAPITULO III. CASOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL</b>	
3.1 <a href="#">CASO DERECHO A LA VIDA VS VIDA DIGNA</a>	39
3.2 <a href="#">CASO DERECHO A LA HONRA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN</a>	48
3.3 <a href="#">CASO DERECHO A LA IGUALDAD Y CATEGORÍAS SOSPECHOSAS</a>	57
 <b>CAPITULO IV. CASOS DE DERECHO PENAL</b>	
4.1 <a href="#">CASO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</a>	67
4.2 <a href="#">CASO DAÑO A PROPIEDAD AJENA</a>	71
4.3 <a href="#">CASO HURTO</a>	75

## CAPITULO I

### CASOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

#### 1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN

Elaborar un recurso de reposición al acto contenido en la resolución de fecha 05 de junio de 2014, dictada dentro del sumario administrativo incoado en contra de la señora Emilia Guadalupe Torres Albán dictada por el señor Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación del Ecuador que consta en el Anexo A que se adjunta al presente documento:

#### CASO No. 1

Quito D.M., 15 de junio de 2014

Señor ingeniero

Oscar Dayan Valencia Cárdenas

**Coordinador General Administrativo y Financiero**

**Ministerio de Educación**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DEL TRÁMITE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SEÑORA EMILIA GUADALUPE TORRES ALBAN.**

Yo, Emilia Guadalupe Torres Albán, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación secretaria, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, ante Ustedes

comparezco con el fin de presentar el presente Recurso de Reposición en contra de la Resolución emitida por la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, número 001863, de fecha 5 de junio de 2014, debidamente notificada con fecha 12 de los mismos mes y año, basado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

Con fecha 08 de mayo de 1996, fui convocada para el proceso de selección del cargo de secretaria del colegio Amarilis Fuentes Alcivar, en los pliegos de dicha convocatoria constaban las funciones que desempeñaría el designado para el cargo, sin que en las funciones conste la obligación de entregar especies valoradas para títulos de bachiller. **(Adjunto al presente recurso encontrara copias certificadas de los pliegos de la convocatoria)**

El 8 de junio de 1966, fui seleccionada para el cargo, toda vez que cumplía con los requisitos para el mismo. Con fecha 28 de junio de 1996 ingrese a trabajar como secretaria del colegio público Amarilis Fuentes Alcivar, donde me impartieron mis funciones y en ninguna de ellas constaba la de otorgar especies valoradas para títulos de bachiller.

A lo largo del desempeño del mi trabajo, la obligación de entregar especies valoradas para la obtención de títulos de bachiller en el colegio la tenía la asistente de colecturía y en ninguna etapa de mis labores esa era una función mía.

Por los antecedentes expuestos señor Coordinador es improcedente que se me sancione por no cumplir funciones que no eran atribuidas a mi cargo, peor aun cuando estas funciones eran atribuidas a otro funcionario del colegio.

### **FUNDAMENTOS DE DERCHO**

El art. 22 de la Ley Orgánica del servicio Publico establece que son deberes de los servidores públicos cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, pero como Usted podrá comprobar en el análisis de los documentos adjuntos, el entregar ESPECIES VALORADAS PARA LA OBTENCION DE TITULO DE BACHILLER, NO ERA UNA OBLIGACION QUE SE ATRIBUIA A MI CARGO.

Por lo antes mencionado propongo el presente recurso de reposición EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE GENERA UNA ACCION DE PERSONAL EN MI CONTRA. amparada en el art. 173 y siguientes del ERJAFE.

### **PRETENSION**

Por todo lo manifestado, solicito a Usted, señor Coordinador, se dignen revocar la resolución número 001863, de fecha 5 de junio de 2014, debidamente notificada con fecha 12 de los mismos mes y año, mediante la cual se resuelve sancionarme con 30 días de suspensión sin remuneración..

### **DOCUMENTOS HABILITANTES**

Se adjunta como prueba de mi parte y como documentos habilitantes los siguientes:

- Pliegos del cargo donde constan las funciones de la secretaria.
- Contrato de trabajo, donde constan las funciones de la secretaria.
- Reglamento del colegio donde constan las funciones de la secretaria.

### **NOTIFICACIONES**

Notificaciones del caso las recibiré en el casillero No. 2 del Palacio de Justicia de Quito o al correo electrónico xx.

Autorizo a la Abogada Carolina Guerrero Martínez para que con su sola firme presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representada.

Suscribo conjuntamente con mi abogada debidamente autorizada.

Emilia Guadalupe Torres

Ab. Benjamín Ríos

C.C. 090645140-6

Mat. 8345 C.A.P.

## **1.2 RECURSO DE APELACIÓN**

Elaborar un recurso de apelación al acto contenido en la en la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril de 2015, dictada por el Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES que consta en el Anexo B que se adjunta al presente documento:

### **Caso No. 2**

Quito, 18 de marzo de 2015

### **SEÑOR PRESIDENTE DEL CEAACES**

Gustavo Enrique Villacis Rivas, en mi calidad de Rector y por lo tanto representante legal de la Universidad Nacional de Loja, en ejercicio del derecho señalado en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, encontrándome dentro del plazo previsto en el artículo 177 del mismo cuerpo normativo, ante Usted respetuosamente comparezco para interponer, el siguiente RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

### **I**

### **IDENTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE**

Gustavo Enrique Villacis Rivas, con C.I. 176890765-4, en representación de la Universidad Nacional de Loja en mi calidad de Rector, conforme consta del nombramiento aprobado por el Consejo de Educación Superior que se adjunta.

### **II**

**IDENTIFICACION DE AUTORIDAD Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

El Acto Administrativo que recurro corresponde al contenido en la **Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015**, de fecha 13 de abril de 2015, que nos fuera notificada el día 15 del mismo mes y año, dictada por el señor FRANCISCO CADENA, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, (en adelante resolución recurrida), por la cual se decide intervenir a la Universidad de Loja.

**III****MOTIVOS DE LA APELACIÓN**

El señor FRANCISCO CADENA, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, mediante la resolución **No. 099-CEAACES-SO-08-2015**, de fecha 13 de abril de 2015, decide desestimar el recurso de reposición a la resolución **No. 071-CEAACES-SO-04-2015**, de fecha 23 de marzo de 2015, donde se aprueba el informe realizado por la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja.

En la resolución recurrida, el señor Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en base al informe que presentó la Coordinación General de Asesoría Jurídica, decide desestimar el recurso de reposición a la resolución **No. 071-CEAACES-SO-04-2015**, de fecha 23 de marzo de 2015, presentado por la Universidad Nacional de Loja, por considerar que la aprobación del informe realizado para la intervención de la Universidad Nacional de Loja por parte de la Comisión Temporal designada para este análisis, es un acto de simple administración el mismo que por ser un acto preparatorio no es impugnabile, lo cual no tiene ningún sustento legal más aún cuando la argumentación

entregada se encuentra limitada a una exhortación y errónea interpretación de los artículos citados en la resolución apelada.

Al respecto cabe señalar que la alineación de la Comisión Temporal, así como la aprobación del informe para la intervención de la Universidad de Loja dan lugar a la conformación del Acto Administrativo ya que según lo señala el artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el acto administrativo **produce efectos jurídicos individuales de forma directa sobre el administrado**, (la negrilla me pertenece), siendo que en el presente caso el principal efecto jurídico del rechazo al recurso de reposición planteado es la aprobación de un informe para la intervención de la Universidad Nacional de Loja el mismo que por su contenido y forma produce directamente una decisión vinculante para el Consejo de Educación Superior en la injustificada intervención.

Debemos resaltar que el recurso de reposición tal como lo establece el artículo 174 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es procedente para impugnar la resolución ya que se han vulnerado los derechos subjetivos del administrado, en el caso concreto, a la institución universitaria que represento se le han atribuido conductas indebidas en total irrespeto a los principios constitucionales de contradicción y al derecho de acceso a la justicia ya que se emite un informe que no fue debidamente notificado ni socializado y que ha creado una campaña de desprestigio en contra de las autoridades y el actual cuerpo directivo universitario, de tal manera que no se puede manifestar como en efecto lo hace la autoridad en la resolución impugnada de que se trata de un acto de simple administración, ya que se encuentra involucrado el factor fundamental del derecho subjetivo que se encuentra directamente vulnerado con respecto a la institución y no solamente afecta indirectamente a los administrados como se

pretende hacer constar sin que exista la debida ampliación del concepto jurídico y su aplicación objetiva al caso concreto.

Con respecto a la decisión constante en la resolución recurrida podemos citar al Dr. Luis Alberto Vera en su obra Recursos Administrativos y Propiedad Intelectual en el Ecuador que señala: “existen diversas opiniones que concurren en sostener que el recurso de reposición tiene una muy relativa eficacia, bajo la consideración que la psicología del funcionario administrativo, que por expreso mandato legal le compete conocerlo, tramitarlo y resolverlo puede tener una posición reticente y hasta negativa a revisar o reformar su decisión anterior, por lo que muchos tratadistas le asignan un escaso valor como una autentica garantía de los administrados pues creen que el funcionario competente se negará a reconocer el error o equivocación por el hecho”.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literales a), b) y l), Capítulo VIII “Derechos de Protección”, Título II “Derechos”, dispone la existencia del debido proceso, siendo responsabilidad como Autoridad Administrativa, el de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos, demostrándose la indefensión y falta de motivación dentro del procedimiento administrativo incurrido por el Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En este contexto debo señalar que la falta de motivación, y su pertinencia en su aplicación en base a los hechos, y de manera particular en base a los elementos probatorios, es un vicio que acarrea la nulidad del acto jurídico en todas sus partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, más aún cuando se han desconocido las disposiciones constitucionales mencionadas.

Adicionalmente, una vez evidenciada la carencia de la relación de las normas citadas con los elementos fácticos en la determinación de la actuación de la autoridad, resulta imprescindible hacer alusión al derecho a la debida motivación, la cual como ha quedado indicado, requiere de la existencia de sus elementos que lo distinguen, que sea idóneo, es decir que su fundamentación debe contener los elementos concretos, en otras palabras que dicha fundamentación sea individualizada y específica; y que sea precisa, es decir aquella norma debe ser invocada conforme a las circunstancias de los hechos presentados. Dichos elementos no han sido tomados en cuenta strictu sensu al momento de emitir la resolución impugnada.

Por consiguiente, lo manifestado establece que el acto impugnado no guarda la debida conformidad entre las normas invocadas y los hechos que pretenden resolver, lo cual deja a este Acto Administrativo como acto ineficaz, desconociendo el axioma jurídico propio del Derecho Administrativo: “Todo acto administrativo que sea perfecto y eficaz se presume legítimo”.

En tal virtud, la aplicación de las normas y principios jurídicos en los que se funda el Acto Administrativo emitido no es pertinente, en otras palabras, los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del Órgano de Control no se relacionan de manera expresa y coherente, siendo por tanto motivo de plena impugnación.

#### IV

#### PRETENSION

Con los fundamentos expuestos, **impugno la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 de fecha 13 de abril de 2015**, dictada por el Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, que no pone fin a la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva, propongo el RECURSO de APELACIÓN, demandando ante Usted que se derogue administrativamente la resolución impugnada, declarándola sin efecto ni valor legal alguno, POR HABERSE EMITIDO CON MANIFIESTA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

## V

### **DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, PATROCINIO Y CITACIONES**

Designo como Defensor en esta causa al doctor Benjamín Ríos, profesional a quien autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesarios; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio el **casillero judicial 1234** del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

Gustavo Enrique Villacís Rivas

Abg. Benjamín Ríos

C.I. 176890765-4

Mat. 73737 C.A.P.

### **1.3 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Resolver argumentando el recurso administrativo al acto contenido en la en la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril de 2015, dictada por el Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES que consta en el Anexo C que se adjunta al presente documento:

#### **Caso No.3**

Quito D.M., 20 de julio de 2015.

### **SEÑOR MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACION DEL ECUADOR**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en mi calidad de Gerente General de Radio Zapotillo 96.1 FM y en ejercicio del derecho señalado en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, encontrándome dentro del plazo legalmente previsto, ante Usted respetuosamente comparezco para interponer el siguiente recurso extraordinario de revisión.

#### **I**

#### **IDENTIFICACION DEL RECURRENTE**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en representación de Radio Zapotillo 96.1 FM en mi calidad de Gerente General, conforme consta del nombramiento inscrito que se adjunta como documento habilitante.

#### **II**

## **IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD Y DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**

El recurso se interpone en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el señor GONZALO CARVAJAL VILLAMAR delegado de la Directora Ejecutiva de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, (en adelante resolución recurrida).

### **III**

#### **RAZÓN DE LA IMPUGNACION**

El señor GONZALO CARVAJAL VILLAMAR delegado de la Directora Ejecutiva de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, mediante resolución decide avocar conocimiento del informe de la Dirección Jurídica constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M y determina el inicio del **proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHZ** de la estación de radiodifusión llamada Zapotillo FM y de la repetidora 96.1 MHZ de la ciudad de Loja en razón de que el documento presentado no constituye una declaración juramentada de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicación.

En la resolución recurrida se señala por parte del delegado de la Directora Ejecutiva de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, que se acoge el criterio de la Dirección Jurídica constante del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M en el cuál se considera que el documento presentado por mi representada en atención a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicación, constituye un documento sin validez legal y por esta razón se quiere desconocer el acuerdo de frecuencia que consta del contrato suscrito con fecha 7 de enero de 2005 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el recurrente.

**Es de vital importancia dejar en claro que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe ninguna norma que establezca que las declaraciones juramentadas siempre deben ser**

**otorgadas ante Notario Público y peor aún que las mismas deben ser por escritura pública, por lo tanto se puede sacar la conclusión de que una declaración juramentada en base a nuestro sistema legal, puede ser otorgada hasta como documento privado. En el presente caso que nos ocupa, la declaración juramentada está correctamente elaborada y más Aún cuando tiene un reconocimiento de firma y rubrica ante Notario, sin que esto haya sido obligatorio para su validez.**

Al respecto cabe indicar que la disposición transitoria tercera establece la obligación de presentar una declaración juramentada, sin especificar que dicho requisito debía ser presentado como escritura pública.

A más de lo mencionado, al haber reconocido firma y rúbrica de un documento privado (Declaración JURAMENTADA), este se convierte en público para lo cual ponemos en su consideración la siguiente norma:

Art. 1719 del Código Civil, que establece: *“El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”*, en este caso la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones reconoce expresamente la existencia del documento controvertido por lo que siendo ley principal se debe aplicar lo constante en la normativa citada.

El recurso extraordinario de revisión procede en los actos que hubieren sido ex pedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo conforme a lo establecido en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, lo cuál debe ser considerado en razón de que existen elementos jurídicos que no fueron tomados en cuenta el momento de disponer el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público al cual tenemos derecho a acceder todos los ecuatorianos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 16 numeral 3 dispone *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”*, en concordancia con lo dispuesto en Art. 18 de la Ley de Telecomunicaciones que señala que *“el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable”*.

Así mismo nuestra Constitución garantiza el derecho al acceso del uso del espectro radioeléctrico en medida proporcionada y en igualdad de condiciones para todos, así en su Art. 17 numeral 1 señala: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo”*.

#### IV

#### PRETENSION

Con los fundamentos expuestos, como titular de derechos legalmente adquiridos, impugno la Resolución ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015, fundamentada en informe presentado por la Dirección Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, constante del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M, que no pone fin a la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, propongo el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, demandando ante Usted se deje sin efecto la resolución

recurrida a fin de que se cumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHZ en favor del recurrente.

Se propone alcanzar que su Autoridad derogue administrativamente la resolución impugnada, declarándola sin efecto ni valor legal alguno, por habérsela expedido en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales y legales citadas.

## V

### **DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, PATROCINIO Y CITACIÓN AL DEMANDADO**

Designo como mi Defensor y el de mi representada en esta causa al doctor Benjamín Ríos GOMEZ, profesional a quien autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesarios; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio el **casillero judicial 2393** del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

Segundo Victor Manuel Montero Díaz  
C.I. 1713696811

Benjamín Ríos  
Mat. 7373 C.A.P.

## CAPITULO II

### CASOS DE DERECHO CIVIL

#### 2.1 CASO DERECHO SUCESORIO

Ante el Notario Primero del Cantón Ambato Dr. Alfonso Saravia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgó testamento abierto con la presencia de tres testigos: señores Cesar Calvache, John Quintana y Alberto Piedra.

Fallece la testadora el día 05 de junio de 2011, la testadora otorgó este documento a favor de: Julio César, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a sus otros dos sobrinos que responden a los nombres de: Jorge Anibal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante no tuvo hijos pero si sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales que señalan que la causante compareció ante el Notario, y los otros dos testigos indican que la causante otorgó el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante no firmó el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad o indignidad para la sucesión.

#### **Resolución del Caso No. 4**

##### **1.- ¿Qué deben hacer los perjudicados?**

Los perjudicados en el presente caso es decir los sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo deberán presentar una demanda civil solicitando la nulidad del testamento toda vez que no se respectó el orden de sucesión.

**2.- ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?**

Tercer Libro del Código Civil en lo relativo a la sucesión por causa de muerte y Código de Procedimiento Civil, en especial las siguientes disposiciones:

- Código Civil Art. 1004.- Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.
- Código Civil Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.
- Art. 1024.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el Art. 1026.

- Código Civil Art. 1025.- Los que suceden por representación heredan en todos los casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por iguales partes, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

- Código Civil Art. 1026.- Solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos.
- Código Civil Art. 1032.- En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

- Código Civil Art. 1052.- En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de notario un juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este Título acerca del notario se entenderá de estos dependientes, en su caso.
- Código Civil Art. 1056.- Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

- Código Civil Art. 1064.- El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el Art. 1054, en el inciso 5o. del 1061, y en el inciso 2. del 1062, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

- Código Civil Art. 1245.- Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y fijación de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales.

- Código Civil Art. 1287.- El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

- Código Civil Art. 1291.- El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

- Código Civil Art. 1270.- El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado.
- Código de Procedimiento Civil Art. 64.- Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:

Confesión judicial;

Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción;

Exhibición y reconocimiento de documentos;

Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por ley; y,

Inspección judicial.

- Código de Procedimiento Civil Art. 628.- Si se demanda la nulidad de un testamento, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

**3.- ¿Qué estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?**

Solicitaría conjuntamente con la demanda que el Juez ordene la prohibición de enajenar bienes mientras se resuelva la controversia.

**4.- ¿Qué tipo de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?**

Al no haber acuerdos voluntarios los perjudicados deben nombrar a un administrador común, sea de índole voluntario, legal o judicial, el mismo que debe alegar la nulidad del testamento por las razones expuestas.

En la sucesión intestada rige el sistema de los grados sucesorios con su orden de prelación, primero corresponde a los hijos, segundo a los ascendientes sin perjuicio de la porción conyugal y en tercer grado a los hermanos personalmente o por representación en estirpe es decir el grupo de sobrinos, por lo tanto no se aplican legítimas, mejoras ni libre disposición sino los grados indicados.

Siendo el testamento un acto personalísimo, indelegable, público y jurisdiccional, es revocable, aun así exista la determinación del testador de no revocar, es solemne o más o menos solemne, que contiene la voluntad que hace la persona de sus bienes como otras declaraciones permitidas por la ley, con requisitos previstos para su validez, debiendo hacerse por escrito y firmado por el

testador, si supiere o pudiere y de no saber o poder se expresará así en el testamento, en todo caso es factible que se grabe la huella digital, pero de esto es responsable el Notario de que deba dejarse constancia, de otro modo es un testamento que no reuniendo elementales requisitos de solemnidad, acarrea nulidad sin perjuicio de la responsabilidad del Notario y de los testigos.

**5.- ¿Quién es el juez competente?**

El juez competente es el Juez Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia del último domicilio de la causante por sorteo, es decir se debe plantear ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**6.- ¿Qué medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?**

- Confesión Judicial

- Testimonios

- Exhibición de documentos

**7.- ¿En caso de que los jueces negaran a la parte actora sus pretensiones qué vía, vías o recursos presentaría en la parte de impugnación?**

- Recurso de apelación

- Aclaración – ampliación

- Casación

- Acción extraordinaria de protección

## **2.2 CASO PROMESA DE COMPRAVENTA JUICIO EJECUTIVO**

Eduardo Pérez compra una casa de 6000 metros cuadrados ubicada en la Parroquia Conocoto Cantón Quito Provincia de Pichincha al Señor Juan Holguín y Señora por la suma de US \$100,000.00 cien mil dólares, el comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de US \$40,000.00 dólares y el resto del capital US \$60,000.00 dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de US \$15,000.00 dólares si una de las partes incurre en mora; a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año 2015, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

### **Resolución del caso No. 5**

**1. ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso?**

#### **Código Civil:**

1561, 1562, 1567, 1569, 1570, 1576, 1580, 1505, 1587, 1554.

#### **Código de Procedimiento Civil:**

162, 440, 480 y siguientes, 845 y siguientes.

**2. ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora promitente comprador frente a la posición de la parte demandada de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?**

Las acciones que implementaría en primer lugar sería constituirle en mora por el incumplimiento contractual al promitente vendedor, iniciaría un juicio ejecutivo para el cobro de la cláusula penal y por último solicitaría al Juez que declare el incumplimiento del contrato y como consecuencia de esto se ordene que los demandados cumplan con su obligación contractual determinada en el Contrato de Promesa de Compraventa es decir firmar la correspondiente Escritura de Compra del bien y de no ser el caso solicitaría que el Juez suscriba el contrato de compraventa como lo permite la ley en Ecuador.

Como daños y perjuicios solicitaría que se ordene que los demandados paguen los honorarios profesionales del abogado de la actora los cuales ascienden a la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los estados unidos de América).

**3. ¿Qué tipo de acciones legales intentaría y quien es el juez competente?**

El Juez competente es un Juez de lo Civil y Mercantil, ahora llamada Unidad Judicial.

Las acciones serían una mediación previa a juicio.

En caso de existir cláusula arbitral un arbitraje.

Juicio ejecutivo.

**4. ¿Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?**

Prueba documental

Exhibición de documentos donde se exhiba la promesa de compraventa

Confesión judicial

Inspección judicial

**5. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor que estrategias legales adicionales intentaría usted en defensa del promitente comprador?**

En el Juicio ejecutivo solicitaría apelación ya que no cabe casación.

Acción extraordinaria de protección.

### **2.3 CASO INQUILINATO – JUICIO VERBAL SUMARIO**

El señor Isaac Díaz adquiere mediante contrato de compraventa a Ramón Cedeño, una casa situada en la Ciudadela Urdesa del Cantón Guayaquil, esta casa se encuentra habitada por el señor Hugo Méndez que tiene calidad de arrendatario, paga por dicha casa US \$1200 dólares mensuales. Perfeccionado el contrato con la celebración de la escritura pública el 10 de diciembre de 2011 ante el Notario Quinto de Guayaquil, vendedor y comprador cumplen las formalidades de la compraventa del inmueble, este se inscribió en el registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 20 de diciembre del 2011. Se perfecciona la tradición del inmueble con lo cual el dueño es el señor Isaac Díaz en virtud de lo señalado.

El arrendatario Hugo Méndez se rehúsa a salir del inmueble porque tiene un contrato firmado con el anterior dueño, mismo que está legalizado en el Juzgado Primero de Inquilinato, suscrito el 15 de junio del 2010 por un plazo de 2 años, este plazo se encontraba decurriendo, el inquilino señala que no va a salir de la casa, va a pagar el arrendamiento aún al nuevo dueño y si no acepta se quedará habitando en la casa.

## **Resolución del Caso No. 6**

### **1.- ¿Qué debe hacer el dueño?**

En primer lugar lo que debe hacer el nuevo dueño de casa es notificarle al arrendatario con el desahucio, pero para esto debe tomar en cuenta que existe únicamente 30 días desde que se inscribió el contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad para hacerlo. Mediante el desahucio el nuevo dueño le hace conocer a el arrendatario su intención de que se de por terminado el contrato que tenía suscrito con el dueño anterior y que posr lo tanto el mismo no es renovado. Si la intención del inquilino persiste se puede pedir desocupación del inmueble amparado en el Art. Art. 31 Ley de Inquilinato, notificación a partir de 21 de diciembre de 2011.

### **2.- ¿En qué artículos del Código de Procedimiento Civil y otras leyes se ampararía?**

#### LEY DE INQUILINATO

Art. 997.- El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del contrato de arrendamiento, se hará por una boleta que, a solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador o al arrendatario, respectivamente, si el arrendamiento fuere de bienes raíces. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento por la declaración de dos testigos.

### **3.- ¿Qué estrategias legales implementaría como abogado de la parte actora frente a la parte demandada?**

Esta pregunta esta con su respuesta en la primera pregunta.

### **4.- ¿Qué tipos de acciones legales intentaría?**

Como propietario del inmueble desocupación, o desahucio.

**5.- ¿Quién es el Juez Competente?**

Juez de inquilinato del cantón de Guayaquil según el artículo 45 de la Ley de Inquilinato.

**6.- ¿Que estrategias legales usaría usted como abogado de la parta demandada?**

Si no hubiese sido notificado con el desahucio, como inquilino pediría que se respete el tiempo de contrato anterior, por lo tanto seguiría pagando el canon de arrendamiento y no saldría. Art. 48 Ley de inquilinato argumento a favor del inquilino.

**7.- ¿Que medios de prueba presentarían como abogados del actor y demandado?**

Escritura Pública de compra venta de la casa (propietario del inmueble)

Contrato de arrendamiento (inquilino)

Confesión judicial al vendedor e inquilino

Exhibición de documentos

**8.- En caso de que los jueces nieguen las pretensiones del actor o del demandado que estrategias legales adicionales adoptaría.**

Recurso de apelación

Acción extraordinaria de protección como inquilino.

## CAPITULO III

### CASOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

#### 3.1 CASO DERECHO A LA VIDA VS VIDA DIGNA

##### Caso No. 7

**Análisis de la ponderación de Derechos en el caso analizado.**

#### I. ANTECEDENTES

##### REF. ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS EN EL CASO ANALIZADO

1. Caso analizado:

Inconstitucionalidad afiliación obligatoria a cámaras, colegios y gremios.

2. Resolución:

El Tribunal Constitucional decidió declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de las normas que obligaban a que los profesionales de las distintas ramas a afiliarse a los distintos colegios, cámaras y gremios.

3. Posturas de las partes:

3.1. Parte actora – Ejecutivo.

El presidente de la República Rafael Correa Delgado demanda la inconstitucionalidad respecto a la normativa existente en la legislación ecuatoriana que hace relación a la "exigencia de asociarse", por parte de los organismos gremiales, toda vez que vulneran los preceptos constitucionales contenidos en los numerales 16 y 19 del artículo 23 de la Carta Política relativos a la libertad de empresa y de asociación.

Los argumentos y derechos que defendió la parte actora son los siguientes: *“No es admisible que en un Estado social de derecho existan normas que obliguen a las personas naturales y jurídicas de derecho privado a pertenecer a determinadas asociaciones u organizaciones gremiales o*

*sectoriales para poder desempeñar sus actividades productivas, profesionales o de subsistencia; coartando su libertad o voluntad de ingreso y egreso al ámbito de reunión de cualquier otro tipo de comunidad asociativa o simplemente de separación o incluso de prescindencia de la misma”*

### 3.2. Terceros interesados – Agrupaciones Gremiales.

Los colegios, gremios, cámaras argumentaron que sus cuerpos colegiados perderán fuerza y que de esta manera no existirá una representación fuerte por ramas profesionales llegando al punto de que en lo posterior simplemente desaparecerán.

Otro argumento sería que los gremios perderían participación política.

### 4. Ponderación de derechos encontrados en la resolución y justificativos.

En primer lugar se encuentra que en el presente caso existe una contradicción entre leyes, contradicciones que son más conocidas como antinomias, toda vez que las leyes que obligaban a los profesionales a afiliarse estaban en contrario con principios constitucionales que privilegian el derecho a la libertad de asociación y libertad de empresa. Esta contradicción no fue difícil de armonizar, toda vez que las normas constitucionales son jerárquicamente superiores y por tanto las otras normas debe ajustarse a la Constitución.

Podemos aplicar en el presente caso un test de proporcionalidad, el cual nos lleva a determinar que el núcleo de la medida era restringir la voluntad de asociarse de las personas, convirtiendo esta medida en obligatoria, mientras que por otro lado los terceros interesados no veían sus decisiones forzadas toda vez que si quería lo podían hacer.

Dentro del test de proporcionalidad de igual manera podemos medir la idoneidad de esta medida, donde encontramos que no existe necesidad de la medida toda vez que no se puede limitar a una persona el libre ejercicio de su profesión por no afiliarse a una cámara y esto porque el objetivo era crear grupos de poder para intereses personales.

Para tener una idea más clara de que el Tribunal tomó una decisión acertada en cuanto a la ponderación de los derechos en juego, es importante colocar al derecho de participación de los gremios vs los derecho al trabajo, derecho a la libertad de asociación y libertad de empresa, donde sin duda se puede evidenciar que podemos llegar a no sacrificar el primer derecho sin

atacar a los otros, mientras que si obligamos a las personas a afiliarse a colegios, cámara y gremios, para ejercer su profesión, si estamos limitando el derecho al trabajo de las personas más el derecho de libertad de asociación. Por lo tanto con la resolución quedaron satisfechos los derechos que se limitaban a los profesionales, mientras que no existe derecho sacrificado de la otra parte

**Nota.- El presente análisis se lo ha hecho buscando una cercanía a la ponderación de derechos en la resolución, sin que por ello haya existido la dicha ponderación.**

### **3.2 CASO DERECHO A LA HONRA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

#### **Caso No. 8**

##### **Hechos**

Sandro de Italia es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana, Ecuador. Se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.

En dicho libro, el señor Sandro analizó, *inter alia*, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. En relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 señaló que el Juez que conocía la causa realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión

dictatorial. En el caso de los Palotinos, el Juez cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro por el delito de injurias. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

La labor que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura de calumnia.

Seguidamente, el Juzgado analizó la posibilidad de encuadrar los hechos dentro del tipo de injurias y expresó que “conforme a nuestro ordenamiento positivo, todo cuanto ofende al honor, no siendo calumnia, es una injuria”, razón por la cual consideró que:

la duda o sospecha que cierne Sandro, sobre la eficacia de la actuación del Magistrado en una causa de trascendencia internacional, y ante la gravedad de los hechos investigados, constituye de

por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado –deshonra-, agravado por el alcance masivo de la publicación –des crédito-, que configuran el ilícito penado la normativa penal.

[...] tampoco podía ignorar el querellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantea en torno, concretamente, del [querellante], podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, Sandro, ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos [...]. Sandro, no se limitó a informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del querellante, en particular. Y en este exceso, de por sí dilacerante, se halla precisamente el delito que “ut supra” califico. En nada modifica la situación, que Sandro haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante [...] el único dolo requerido es, el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada.

La referida sentencia condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos:

Cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial [Sandro] deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la *a quo*, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio [...] lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o

tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

[...] Este aislado juicio de valor, concretamente la frase “la actuación de los jueces durante el estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial”] no reviste la característica de una calumnia, porque ésta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, que dé motivo a la acción pública [...]. La crítica en la persona del Magistrado [...] sólo consiste en una estimación realizada por un lego en la materia sobre el desarrollo de la pesquisa, que éste habría conducido de otro modo si se hubiera encontrado en el lugar del ofendido como tal, ello tampoco puede afectar el honor del funcionario [...] y aunque Sandro no comparta su forma de actuación, no se advierte en este párrafo que haya querido expresarse con el dolo que requiere la figura [de calumnia].

Al referirse al delito de injurias, el tribunal de apelación calificó el trabajo de Sandro como “una breve crítica histórica” y agregó que “en es[a] labor no ha excedido los límites éticos de su profesión”. Asimismo, estableció que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que no se evidencia siquiera dolo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis”.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia. La Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que:

En el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendiente a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado puede decirse -como lo hace el *a quo*- que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al [querellante] y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial vivida durante el estado de excepción, expresa que en el caso de los palotinos el [juez querellante] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia [de] que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto' [...] [P]or otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un "lego" en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que "resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta".

Al así decidir ha omitido la cámara tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico ha considerado a la condición de lego como una causal de inculpabilidad. Tan absurda afirmación descalifica el fallo por su evidente arbitrariedad.... Otra causal de arbitrariedad surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo que

-a criterio del apelante- se hallaría configurado por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el [querellante] habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal [.]

De esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia. La Corte señaló que,

en atención a los argumentos esgrimidos por este Tribunal, las expresiones vertidas por el periodista [Sandro] dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI [de la Cámara de Apelaciones] que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.

Usted es juez de la Corte Constitucional, que conoce de este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar la Corte Constitucional. Desarrolle su sentencia.

### **Resolución del Caso No. 8.**

#### **I**

#### **ANTECEDENTES**

### **3.3 CASO DERECHO A LA IGUALDAD NO DISCRIMINACIÓN Y CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**

El 25 de enero de 2010, el señor Pánfilo Estigma presentó acción de protección, la que después del sorteo le ha correspondido a usted resolverla,

#### **Hechos**

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisita de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetreo Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

### **Resolución del Caso No. 9.**

En el presente caso se redactará una sentencia como Corte Constitucional, pero es importante aclarar que la acción de protección puede ser presentada ante cualquier Juez Constitucional, como pueden ser los de primera instancia (civil, penal, laboral, etc.)

**Quito D.M., 16 de julio de 2015**

**Sentencia No. 001**

**Caso No. 10-2014**

## **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Resumen de admisibilidad**

El señor PÁNFILO ESTIGMA presentó acción de protección en contra del señor Demetrio Rojas por haber atenta en contra de su derecho a la honra.

## Hechos

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la resolución Policial.

### Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionante.-

Dentro de la presente sentencia el accionante, señor Pánfilo Estigma, considera que los derechos Constitucionales que están siendo vulnerados son: el derecho a:

- IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN (Artículo 66 # 4 Constitución 2008), (Declaración Universal de los derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- DERECHO AL TRABAJO (**Artículo 325, 326 Constitución 2008**), (**Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 23**). Y,
- Análisis de CATEGORÍAS SOSPECHOSAS (**Artículo 11 #2 Constitución 2008**) los cuales se hallan protegidos por los instrumentos internacionales, instrumentos nacionales.

### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos-constitucionales**

Dentro del análisis del caso se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

1. Se contrapone el derecho a la no discriminación frente al derecho que se establece en las normas policiales de respeto a la Autoridad superior
2. Del análisis se desprende que el derecho a la no discriminación es superior al de las normas policiales, por lo tanto debe revocar.
3. El principio de legalidad que ejerció la Policía Nacional al hacer respetar sus normas, tiene un conflicto con el derecho a la no discriminación toda vez que al señor Pánfilo Estigma se lo discriminó por su raza negra.

### **Análisis doctrinario:**

Recién a finales del siglo XX se consagra el carácter multiétnico y pluricultural del Estado ecuatoriano. El racismo estructural se materializa en un período histórico determinado por siglos de exclusión social, económica, política y cultural; este período ha pasado por momentos como la esclavitud, luego el colonialismo y el sistema de discriminación institucional. Conscientes de su problemática de tipo estructural, los movimientos sociales de afrodescendientes han logrado avances importantes en sus demandas respecto de la necesidad de combatir la discriminación y la exclusión. En respuesta a ello, en los últimos años han surgido una serie de estrategias para enfrentar el fenómeno a partir de la implementación de un marco regulatorio internacional que ha permitido dar un tratamiento eficaz y global del tema del racismo, la discriminación, la inclusión, el multiculturalismo y la garantía al ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos de los grupos humanos; sin embargo, tales medidas no son suficientes para modificar los patrones vigentes de discriminación étnica y racial que subyacen en la estructura mental de los ciudadanos

y por ende de las instituciones sociales. Por tanto, se hace necesario apuntar hacia otras medidas complementarias como la vigilancia y penalización de actos de racismo y discriminación, aplicación de políticas de acción afirmativa y la focalización directa de inversiones sociales que amparen a los grupos marginados históricamente resagados.

El "Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", creado en el marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, considera que "a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales daflan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación"<sup>13</sup>; es común en nuestro medio utilizar la expresión "negro", sin entender cuál es el sentir de esa persona, lo que parecería una simple expresión sin intención de menoscabar su personalidad, quien la recibe se siente afectado, así lo han manifestado expresamente personas pertenecientes a este pueblo y en el caso particular el accionante en este proceso, Pánfilo Estigma.

Jurisprudencia:

Sentencia C-22-1996 de la Corte Constitucional Colombiana

## **DECISIÓN**

Por medio de la presente se revoca la decisión de dar de baja al señor Pánfilo Estigama del servicio activo, toda vez que actuó de la manera en que lo hizo porque fue discriminado por su color de piel y además es absurdo que una persona pretenda ser respetada por un cargo que no justifica con su credencial

## **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales de no discriminación y derecho de igualdad,
2. Aceptar de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Se le reintegre a su cargo inmediatamente

3.2. Se le cancele los salarios que dejó de percibir por la injusticia de ser removido de su cargo

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Razón:** Siento por tal; que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre del 2014. Lo certifico.

## CAPITULO IV

### CASOS DE DERECHO PENAL

#### 4.1 CASO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

##### Hechos

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la unidad de Flagrancia, el parte policial No. 12345 en el cuál el agente de policía suscriptor informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la Av. José María Proaño y Av. Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombres Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos, ni con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el Art. 77, núm. 3 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le trasladó al Hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la Señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió dos dólares para poder para el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin su autorización. Manifiesta que el señor tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

### **Resolución del caso como No. 10 como Fiscalía**

#### **Audiencia de Calificación de Flagrancia:**

Como Fiscalía dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia, solicitaría lo siguiente:

- Que se tome en cuenta como elemento de convicción de la víctima el parte policial No. 12345.
- Que se tome como elemento de convicción de la víctima el informe médico legal emitido por el médico legista de turno, mediante el cual se determina el tiempo de incapacidad que tiene la agredida.

- Que se escuche la versión de la agredida en la presente audiencia.
- Que se recepte la versión libre y sin juramento de los agentes aprehensores.

Luego de las solicitudes realizadas y para cerrar la intervención se solicita que se califique la flagrancia toda vez que no existió ilegalidad en la aprensión de acuerdo a los arts. 527<sup>1</sup> y siguientes del COIP.

Por otro lado se dejará en claro que el allanamiento que se dio es legal de acuerdo a lo que permite el art. 480 numeral 6 del COIP.

Se formula cargos enmarcado en lo dispuesto en el art. 152 numeral 1 del COIP en contra del señor Vinicio Tapia y se solicitan medidas de protección en favor de la víctima, medidas que serán descritas más adelante.

En contra del sospechoso se solicitará medidas cautelares como la de prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad, de acuerdo al art. 523 del COIP.

### **Tipificación.-**

El caso se enmarca en un delito de Violencia Intrafamiliar por lesiones de 4 a 8 días y por concurrir los elementos del Art. 527 del COIP, el detenido es conducido a la Unidad de Flagrancia a órdenes de la autoridad.

---

<sup>1</sup> Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

En este caso se determinan lesiones en la víctima conforme a lo contemplado en el Art. 152 del COIP con una sanción de prisión de 30 a 60 días aumentada en 1/3, en observancia a lo señalado en el Art. 156 *ibídem*.

### **Elementos Probatorios.-**

Solicitamos inmediatamente de haber conocido el caso, que se realice el examen médico legal del ciudadano detenido a fin de que conste como elemento probatorio en la etapa de juzgamiento.

Solicitamos que se tomen las versiones de los agentes aprehensores, la víctima y el agresor.

Reconocimiento del lugar de los hechos.

### **Audiencia de Flagrancia.-**

La audiencia debe darse indefectiblemente dentro de las 24 horas posteriores a la detención de acuerdo a lo señalado en el Art. 529 del COIP.

Intervenimos como fiscalía una vez que el juez abra la audiencia y pedimos que se califique la flagrancia en razón de que se aplica lo establecido en el art. 527 del COIP, se debe tomar en cuenta que podría haber un punto débil en esta aplicación ya que el hecho no se cometió frente a testigos, pero basta con que se lo haya descubierto inmediatamente después de su supuesta comisión como así lo establece el citado artículo.

Adicionalmente pedimos que se declare la legalidad de la detención tomando en consideración que se aplica el allanamiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 480 numeral 6, por lo cual la policía no necesitaba autorización para ingresar al domicilio y por tanto califica como flagrancia.

Procedemos a formular cargos por el delito tipificado en el Art. 152 del COIP, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 444 ibidem y pedimos que se abra la etapa de instrucción fiscal por 30 días.

No cabe solicitar la prisión preventiva ya que no se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad mayor a un año de acuerdo al Art. 534 del COIP, de tal manera que solicitamos las medidas de protección contempladas en los numerales 2,3 y 4 del Art. 558 del COIP y como medida cautelar que el acusado comparezca semanalmente ante la autoridad.

En el caso que el Juez no de paso a las pretensiones de la defensa como la nulidad de las pruebas o la ilegalidad de la detención se inicia la notificación del Juez a las partes con el inicio de la instrucción fiscal.

#### **Instrucción Fiscal.-**

En la instrucción realizamos la recopilación de todos los elementos de convicción, pruebas, versiones, exámenes medico legales, reconocimiento del lugar de los hechos.

Posterior a esto solicitamos al Juez que se fije día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

#### **Audiencia de Juzgamiento.-**

En la audiencia de juzgamiento empezamos nuestra intervención por el delito detallado por el cual se formularon cargos presentando todos los elementos probatorios en observancia al principio de contradicción y emitimos el dictamen acusatorio, para que posterior a esto el Juez resuelva aplicando la pena aplicable a este caso.

## **4.2 CASO DAÑO A PROPIEDAD AJENA**

### **Hechos**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 de marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cbop. Juan Pérez en el cuál informan que por disposición del ECU-911 se trasladaron a la Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, que dando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el reconocimiento y avalúo de daños materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el reconocimiento y avalúo de evidencia del martillo que consta del parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policía el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por el.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la universidad, me asomé por la ventana a verificar mi motocicleta y me percaté de que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llamé a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

El informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que en la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US \$400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

### **Resolución del caso como Fiscalía**

#### **Audiencia de Flagrancia**

Como Fiscalía se solicita que se califique la flagrancia de acuerdo a lo establecido en el Art. 529 del COIP, de igual manera se formulan cargos en base al Art. 204 del COIP.

En esta misma audiencia en base al Art. 529 del COIP se solicitan las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación semanal del acusado ante el Fiscal.

Se solicita que se respete la cadena de custodia de la evidencia, en este caso el martillo.

Por cumplir las condiciones del Art. 640 del COIP, se solicita al juez de garantías penales que el presente caso se sustancie por medio de un procedimiento directo, para que en el plazo máximo de diez días se señale día y hora para la Audiencia de Juicio Directo.

#### **Procedimiento Directo**

Dentro del procedimiento directo tres días antes de llevarse a cabo la audiencia de juicio directo se anuncian las siguientes pruebas:

Que se reproduzca el parte policial, que se tomen en cuenta las versiones, que se tome en cuenta el reconocimiento y avalúo de los daños materiales y que se tome en cuenta el reconocimiento de la evidencia.

### **Audiencia de Juicio Directo**

En la audiencia se expone la teoría del caso y se solicita seis meses de prisión y la restitución de los daños materiales, y si la sentencia no es conveniente a los intereses de la Fiscalía se apela ante la Corte Provincial de Justicia.

### **4.3 CASO HURTO**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 54321, suscrito por el Sgos. Enrique Vásconez, de fecha 07 de julio de 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadores “Novacompu” ubicado en la Av. Tomás de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de US \$1000 dólares americanos; posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedó a órdenes de la autoridad competente, y además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente Instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía

como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadores se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día 07 de julio de 2015 de la caja registradora del local de computadores en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el hecho.

El guardia del local, señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

### **Resolución del caso como defensa**

1) En el presente caso como defensa debemos solicitar a fiscalía, dentro de los 30 días de la etapa de instrucción fiscal, que se proceda con la reformulación de cargos de acuerdo a lo establecido en el Art. 596 del COIP , en razón de que en la Audiencia de Flagrancia y Formulación de Cargos al procesado se le aplicó equivocadamente el tipo penal de robo, siendo que de las pruebas

aportadas dentro de la investigación de nota claramente que se trata de un delito de hurto según lo establece el Art. 196 del COIP.

2) Luego de que el fiscal acepte el pedido de reformulación de cargos y se traslade el pedido al juez, se debe exponer y motivar en la audiencia de reformulación de cargos, las razones del porque la infracción penal se encaja en lo establecido en el art. 196 del COIP y no en el art. 189 ibídem.

La fundamentación corresponde a que en el acto no existió ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en la cosas, como lo determina el artículo 196 del COIP.

3) Una vez que la reformulación de cargos sea aceptada por el juez dentro de la audiencia, se incrementa la fase de instrucción fiscal por 30 días improrrogables de acuerdo a lo señalado en el Art. 596 del COIP, etapa dentro de la cual en favor del defendido solicitaremos que se revoque la prisión preventiva de acuerdo al art. 535 del COIP, fundamentándonos en que nuestro defendido presenta arraigos familiares y sociales a más de que no presenta antecedentes judiciales y que está de esta manera garantizada su comparecencia dentro del proceso, adicionalmente a que se señalarían medidas sustitutivas como la concurrencia periódica de presentarse el procesado ante la autoridad.

4) Una vez que el juez revoque la prisión preventiva en favor del defendido y una vez que haya obtenido su libertad, dentro de los 30 días de instrucción fiscal que se encuentran transcurriendo solicitaremos que la causa se sustancie mediante un procedimiento abreviado de acuerdo al art. 635 del COIP.

5) De acuerdo a lo establecido en el art. 637 del COIP dentro de 24 horas se convoca a la audiencia donde se decide si se acepta el procedimiento abreviado, y una vez que sea aceptado,

por concurrir atenuantes como son el encontrarse en estado de necesidad bajo una situación económica apremiante, colaborar con la justicia y acordaremos con el fiscal el mínimo de la pena disminuido en un tercio de acuerdo al art. 44 y siguientes del COIP.

6) De esta manera se acordaría que el procesado se someta a una pena privativa de libertad de 4 meses, por lo que posteriormente solicitaremos la suspensión condicional de la pena de acuerdo al artículo 630 del COIP, producto de lo cual nuestro defendido no será privado de su libertad.

Cabe resaltar que en el presente caso como defensa debemos llegar a un acuerdo reparatorio con el perjudicado a fin de evitar que exista una acusación particular dentro del proceso penal.